----Trelew, 14 de diciembre de 2023.----------

----**VISTO Y CONSIDERANDO**:----------

----**I.** Vienen las actuaciones a esta Cámara en consulta (artículo 641 del CPCC) en virtud de la solicitud que la Asesoría de Familia realizó mediante ID 1311677 (24/11/2023) para revisar la Sentencia Definitiva N° 318/2023 (01/11/2023).----------

----La competencia de este Tribunal, que surge de los artículos 256 y 641 (última parte) del CPCC, debe ejercerse de acuerdo a los principios incorporados por la Ley N° 26.657 y, sobre todo, la Convención de los Derechos de las Personas con Discapacidad y su Protocolo Facultativo (Ley N° 26.378). La consulta en este tipo de procesos se encuentra instituida en beneficio de la persona cuya capacidad fue restringida, tratando de protegerla de la posible negligencia de su representante o error de la primera instancia y con la finalidad de brindar el máximo de garantías frente a la trascendencia del pronunciamiento que la priva o limita en aquella capacidad (conforme: LOUTAYF RANEA, Roberto G., *"El Recurso ordinario de Apelación en el Proceso Civil"*, Editorial Astrea, página 453).----------

----La capacidad jurídica sólo puede ser restringida con carácter de excepción y siempre en beneficio de la persona (artículo 31 inciso b del CCCN), con lo cual la eventual limitación que pudiera establecerse al ejercicio de la capacidad civil, *"siempre debe serlo con contornos acotados, es decir, referidos a actos específicos"* (conforme: KEMELMAJER DE CARLUCCI, Aída; FE.DEZ, Silvia E; HERRERA, Marisa; "*Bases para una relectura de la restricción de la capacidad civil en el nuevo Código"*, LA LEY 18/08/2015, página 1/6). ----------

----Así, la Convención de los Derechos de las Personas con Discapacidad establece para la restricción de capacidad, un sistema de controles adecuados a efectos de asegurar que las medidas relativas al ejercicio de la capacidad respeten los derechos, la voluntad y las preferencias de las personas, que sean proporcionales y adaptadas a sus circunstancias (artículo 12, inciso 4, de la CDPD).----------

----Entre dichos controles y salvaguardias se encuentra la revisión por parte de esta Cámara de todas aquellas resoluciones de grado en las cuales se haya restringido, total o parcialmente, la capacidad de una persona, debiendo el Tribunal examinar si se han observado las formalidades esenciales para la validez del proceso y la justicia de la resolución, según las pericias médicas producidas y en un todo de acuerdo al ordenamiento antes referido.----------

----**II.** De las constancias de autos surge que: ----------

----1) El 04/11/2022 mediante CRU-006506000000043369-0 la Asesoría de Familia promovió proceso de determinación de capacidad de E. M. (D.N.I. N° X.).----------

----2) El 24/11/2022 se inició el proceso de restricción de capacidad y se ordenó correr traslado a E., se designó a Y. D. M. y S. P. S., abogados adjuntos de la Defensoría Civil de la Ciudad de Trelew, para que representen en el proceso a E. y le brinden asistencia letrada. ----------

----3) El 13/02/2023 se le dio intervención al Equipo Técnico Interdisciplinario y al Cuerpo Médico Forense, a fin de que realicen la evaluación de tipo interdisciplinaria, cuyo informe se agregó el 27/03/2023 y se ordenó correr el respectivo traslado a la Asesoría de Familia, a E., a sus letrados patrocinantes y a su figura de apoyo (su hijo J. A. C.) conforme el artículo 640 del CPCC.----------

----4) El 26/09/2023 se celebró la audiencia prevista en el artículo 35 del CCCN a la cual comparecieron de manera presencial el representante legal de E. y la Abogada Adjunta de la Asesoría de Familia, S. G. En ese acto se realizó videollamada al hogar "L. N." donde reside E. y se entrevistó a su hijo J. C. quien informó el estado de salud de su padre y las actividades que realiza en el hogar. ----------

----5) Mediante Sentencia Definitiva N° 318/2023 (01/11/2023) el Juez de Primera Instancia dispuso restringir parcialmente la capacidad de E. para: a) realizar transacciones comerciales, incluyendo el cobro y administración de beneficios previsionales y de toda suma dineraria; b) administrar y dirigir sus bienes; c) celebrar contratos; d) contraer matrimonio; e) participar en sociedades y f) otorgar el consentimiento informado para los procedimientos médicos o terapéuticos que se le propongan relativos al cuidado de su salud. También designó a su hijo J. A. C. como figura de apoyo.----------

----Asimismo, se le hizo saber a la figura de apoyo que debía participar en todos los actos en que E. necesite explicaciones o requiera integrar su consentimiento o convalidar su decisión y lo autorizó al cobro y administración de los beneficios previsionales, a presentarse ante la ANSES y/o entidades bancarias a efectos de su percepción. Asimismo, estableció que C. deberá rendir cuentas (conforme artículo130 del CCCN) al año de dictada la sentencia y con respecto a los bienes muebles registrables y/o inmuebles del cual resulta ser titular E., deberá requerir autorización judicial previa para realizar cualquier acto de disposición de estos. Por último, impuso las costas del proceso E. y reguló los honorarios profesionales. ----------

----**III.** Del informe presentado por el Equipo técnico Interdisciplinario se observa que E. presenta demencia tipo mixta vascular asociada a Alzheimer, de carácter irreversible, con necesidad de tratamiento medicamentoso y rehabilitador regular, supervisión profesional y contención de sus apoyos a fin de garantizar sus necesidades básicas y que requiere asistencia permanente por su autonomía casi nula. También que se encuentra residiendo en el hogar "L. N." desde febrero de 2021, en buen estado general de salud e higiene, no habla ni responde preguntas y requiere de asistencia permanente para las actividades de la vida diaria. ----------

----También se desprende que no resulta necesario su internación en un hospital monovalente o de agudos al momento de la evaluación por no presentar riesgo cierto e inminente para sí ni para terceros. ----------

----En cuanto al régimen para su protección y asistencia, las profesionales del Equipo Técnico detallan que no puede realizar transacciones comerciales, administrar y dirigir sus bienes, celebrar contratos, contraer matrimonio, participar en sociedad y requiere asistencia de terceros para desempeñar las tareas de la vida cotidiana.----------

----Las profesionales sostienen que la institución que lo alberga actualmente logra dar respuesta de manera eficiente a sus necesidades y que su hijo J. A. C., está en condiciones de ser designado como figura de apoyo por considerar que asume de manera activa y sostenida ese rol, con idoneidad y funcionalidad en su desempeño.----------

----Es así que de las constancias de autos se puede cotejar que se hallan cumplimentados los recaudos formales y sustanciales que viabilizaron la declaración de la restricción de la capacidad de E. (artículos 31, 32, 33, 36, 37, 38 y 39 y 43 del CCCN y artículos 3º, 4º incisos "a" y "b" y 12 incisos 3º y 4º de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y su

protocolo facultativo aprobados por Ley N° 26.378), lo que incluyó la intervención activa de la Asesoría de Familia.----------

----Así, corresponde confirmar la Sentencia Definitiva N° 318/2023 (01/11/2023) elevada en consulta (artículo 641 del CPCC).----------

----**Por ello, la Sala "A" de la Cámara de Apelaciones de Trelew, <u>RESUELVE</u>:** ----------

----**CONFIRMAR** la Sentencia Definitiva N° 318/2023 (01/11/2023) motivo de consulta.

----**DEJAR** constancia que la presente se dicta por dos miembros del Tribunal, por haber coincidencia de opinión y hallarse en uso de licencia la restante vocal de Sala, la Dra. Natalia Isabel SPOTURNO (artículo 163 del CPCC y artículo 9 del Acuerdo Extraordinario N° 3145 S.T.J.Ch.). ----------

----**REGÍSTRESE**, notifíquese y devuélvase al Juzgado de Familia N° 1 de Trelew.----------

Florencia CORDÓN FERRANDO **Marcelo Fernando PERAL**
PRESIDENTA **JUEZ DE CÁMARA**

---REGISTRADA BAJO EL N° ____99____ /2023 - SIF. CONSTE.----------

Florencia CESARI
SECRETARIA SUBROGANTE